



403
RESOLUCION EXENTA N° /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Chome”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 083 de fecha 24 de marzo de 2009.

CONCEPCION, 08 NOV. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 083/2009 de fecha 24 de marzo de 2009 (en adelante R.E. N° 083/2009), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Parque Eólico Chome”, cuyo titular corresponde a Ingeniería Seawind Sudamérica SpA.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta de fecha 16 de mayo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 25 de mayo de 2016, presentada por el señor Marcelo Banto Christen, Representante Legal de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA, donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 083/2009 de fecha 24 de marzo de 2009 y le entrega poder a Don Victor Bustos para que le represente en este acto.
5. El Oficio ORD. N° 324/2016 de fecha 09 de junio de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, SEREMI del Minvu, Servicio Agrícola y Ganadero, Consejo de Monumentos Nacionales, I. Municipalidad de Concepción y a la I. Municipalidad de Hualpén.
6. El oficio Ord. N° 1190, de fecha 20 de junio de 2016, de la I. Municipalidad de Concepción, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 21 de junio de 2016.
7. El oficio Ord. N° 742, de fecha 21 de junio de 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 22 de junio de 2016.
8. El oficio Ord. N° 677, de fecha 22 de junio de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 23 de junio de 2016.

9. El oficio Ord. N° 1625, de fecha 24 de junio de 2016, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2016.
10. El oficio Ord. N° 1665, de fecha 28 de junio de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 30 de junio de 2016.
11. La carta N° 676 de fecha 10 de agosto de 2016, mediante la cual el Servicio de valuación Ambiental, le solicita al titular del proyecto mayores antecedentes respecto de su consulta, a fin de responder a los requerimiento de los diferentes servicios consultados.
12. La carta de fecha 19 de agosto de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 19 de agosto de 2016, presentada por el señor Víctor Bustos S., en representación de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA, donde entrega respuesta a las materias consultadas.
13. El Oficio ORD. N° 488/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío.
14. El oficio Ord. N° 2520, de fecha 04 de octubre de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 05 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 083/2009 de fecha 24 de marzo de 2009 (en adelante RE N° 083/2009), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Parque Eólico Chome”, cuyo titular corresponde a Ingeniería Seawind Sudamérica SpA.
2. Que, el derecho de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Parque Eólico Chome”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
4. Que, con fecha, 25 de mayo de 2016, el señor Marcelo Banto Christen, realiza la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

Reducir el número de aerogeneradores proyectado de 6 aerogeneradores de 2 MW cada uno a 3 aerogeneradores de 3 MW cada uno, lo que se traduce además, en una disminución de la potencia instalada de 12 MW a 9 MW. Los aerogeneradores serán redistribuidos dentro de la misma área de influencia evaluada en el proyecto original.

La nueva ubicación de los aerogeneradores proyectados corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenadas de los Nuevos Aerogeneradores		
Turbina	Coordenadas UTM (H18) Datum WGS 84	
	Este	Norte
T1	659787	5928081
T2	659516	5928162
T3	660039	5927949

Del mismo modo, estos nuevos aerogeneradores tendrán un tamaño mayor al evaluado originalmente que eran de 80 mt de altura de buje, con 3 aspas de 40 mt. Los nuevos aerogeneradores tendrán una altura de buje de 119 mt y 3 aspas de una longitud de 61 mt.

Señala el titular que las modificaciones no corresponden a modificaciones sustantivas de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, desde el punto de vista de la avifauna presente en el área de influencia del proyecto y del impacto acústico. La eliminación de 3 de los aerogeneradores implicará una disminución en las emisiones de ruido, lo cual se desprende de la modelación acompañada a su presentación.

Por otra parte se indica que la superficie a intervenir será disminuida, encontrándose los tres aerogeneradores en la misma área estudiada en el EIA un sistema de playa rocosa con acantilados, no existiendo rutas de vuelo en el área. No presentándose por la modificación del proyecto en relación al componente una modificación sustantiva en términos de viabilidad poblacional de las especies involucradas. El área ocupada por el proyecto no presenta una pérdida de hábitat de aves, considerando que no involucra zonas de navegación de avifauna.

La modificación al proyecto, no involucra alteración de las características propias del proyecto, tanto en sus acciones de conservación o mantención, reparación o rectificación, etc.

5. Que, en el marco del análisis de la modificación de proyecto propuesta, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, ASEREMI del Minvu, Servicio Agrícola y Ganadero, Consejo de Monumentos Nacionales, I. Municipalidad de Concepción y a la I. Municipalidad de Hualpén, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, cada uno de los servicios consultados ha señalado en términos generales lo siguiente:

5.1 La I. Municipalidad de Concepción señaló, mediante Oficio Ord. N° 1190 de fecha 20 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 21 de junio de 2016, en lo principal que:

“... La I. Municipalidad de Concepción no formo parte de los organismos públicos que evaluaron el proyecto original...”

No obstante, lo anterior ha señalado algunas observaciones que dicen relación con los servicios ecosistémicos del territorio y ecosistemas acuáticos a la población de la comuna y su calidad de vida; en cuanto al impacto a las aves dado el cambio de tamaño de los aerogeneradores, en relación al suelo debido al aumento del tamaño de las fundaciones de los aerogeneradores.

5.2 El Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 742 de fecha 21 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 22 de junio de 2016, en lo principal que:

“...Como resultado de la revisión de los antecedentes presentados, este servicio indica que la disminución del número de aerogeneradores dentro del área ya aprobada para el desarrollo del proyecto, no considera un aumento en los impactos ya evaluados, ni genera

nuevos impactos, por lo que de acuerdo a nuestras competencias, se concluye que la modificación presentada no debiera significar un reingreso del proyecto al SEIA...”

5.3 La SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 677 de fecha 22 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 23 de junio de 2016, en lo principal que “...los cambios propuestos por el titular del proyecto son de consideración, por lo cual debe someterse a evaluación ambiental, en concreto basado en los literales g.3 y g.4 del artículo 2 del reglamento del SEIA (DS 40/2012) dado que::” :

“...las modificaciones proveen nuevos impactos ambientales adversos, debido a la variación de la envergadura de los aerogeneradores y ubicación de estos respecto del proyecto evaluado originalmente...”

Lo anterior, en base al aumento de la altura de los aerogeneradores, así como el tamaño de las aspas. Generándose nuevos impacto no evaluados asociados a: corta de vegetación y ensanche de caminos que transportaran a los aerogeneradores considerando el giro de ellos, a los componentes ambientales afectados considerando que se trata de un Santuario de la Naturaleza; variación de la disposición de los aerogeneradores en relación a la RCA; aumento de la base de los aerogeneradores; así mismo los aspectos arqueológicos dada la nueva ubicación de los aerogeneradores.

Agrega que los anexos que respaldan la solicitud no serían suficientes, para asegurar que el proyecto no causa nuevos ni mayores impactos. Asimismo indica que es importante considerar que el inicio de las obras corresponde al año 2014, por lo cual se carece de información actualizada de los componentes ambientales, considerando la entrada en vigencia de nueva normativa, además existen especies en diferentes estados de conservación que decretadas con posterioridad a la otorgación de la RCA, y debiendo efectuarse los correspondientes seguimientos y monitoreo en caso que el proyecto afecte a dichas especies.

5.4 La SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1625 de fecha 24 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2016, en lo principal que:

“...En el ámbito de las competencias que le caben a este órgano de la administración del estado, que los cambios solicitados por el titular no son de consideración, y en consecuencia no se recomienda que las modificaciones deban someterse nuevamente a Evaluación Ambiental...”

5.5 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1665 de fecha 28 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 30 de junio de 2016, en lo principal que:

“...Esta Autoridad sanitaria requiere información adicional para emitir un pronunciamiento final, relacionado con identificar las viviendas más cercanas a los nuevos puntos de instalación de los 3 aerogeneradores propuestos; el informe de estudio acústico presenta coordenadas georreferenciadas erróneas de los puntos que conforman la línea de base (no pertenecen al área del proyecto de modificación), por tanto no pueden ser evaluados los aspectos técnicos del mismo; a efectos de evaluar la variable ruido, se hace necesario que se describan las partes esquemáticas de los nuevos aerogeneradores propuestos.

Además, se sugiere realizar una comparación con los estudios de ruidos presentados para el proyecto original, con los estudios resultantes para la modificación solicitada, a efectos de concluir si existe o no variación en los niveles de ruidos a emitir...”

6. Que, las observaciones realizadas por la SEREMI de salud, fueron remitidas al titular del proyecto, a fin que las aclarara, mediante Carta N° 676, la Dirección Regional del SEA, y de tal manera emitir un pronunciamiento motivado en relación a su solicitud.
7. Que, Mediante carta de fecha 19 de agosto de 2016, el titular entrega respuesta a las consultas realizadas y estas son remitidas por él SEA mediante Oficio ORD N° 488, de fecha 29 de agosto de 2016, a la SEREMI de Salud, para su pronunciamiento.
8. Que, la **SEREMI de Salud Región del Biobío** señaló, mediante Oficio Ord. N° 2520 de fecha 04 de octubre de 2016, recepcionada en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 05 de octubre de 2016, en lo principal que:

“...Se informa que revisados los antecedentes, se determinó que las obras, acciones o medidas tendientes que modifican este proyecto, no están afectas o susceptibles de generar nuevos impactos ambientales a los ya evaluados. Por tanto la Autoridad sanitaria informa que los cambios solicitados no son de consideración, ni deben someterse nuevamente a evaluación ambiental...”
9. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
10. Que, por su parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para establecer la pertinencia de ingreso o no de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°10 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que las modificaciones que se pretenden efectuar al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, dadas las características de las modificaciones propuestas, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, las que han sido detalladas precedentemente en el Considerando N° 4 de la presente resolución, estas no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 10 de la presente resolución, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 10 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

1. Las modificaciones al proyecto no implican la intervención de áreas distintas a las consideradas dentro del área de influencia del proyecto calificado ambientalmente, y que formaron parte de la evaluación ambiental del proyecto. Al respecto se ha indicado por el solicitante que las áreas a intervenir se verán disminuidas como consecuencia de la disminución de los aerogeneradores que formaran parte del parque de 6 a 3.

Lo anterior, es posible observarlo de la figura 1-b Escenario Original (AG01-AG06) y modificado (T1-T3) de la ubicación de los aerogeneradores considerados en el proyecto “Parque Eólico Chome”, presentada en la solicitud individualizada en el Visto N° 4 de la presente resolución.

De la figura antes indicada, es posible establecer que si bien existirá una modificación de las posiciones de los aerogeneradores establecida en la RCA, las nuevas ubicaciones propuestas se ubicarán no sólo en la misma área evaluada sino que además se encontrarían en la misma línea donde se ubicarían dos de los aerogeneradores ya evaluados (AG01-AG06), por lo cual se mantendría la intervención en áreas previamente seleccionadas por sus características de baja vegetación, a fin de minimizar la corta de vegetación para la ejecución del proyecto. Lo anterior, en consideración a la calidad de Santuario de la Naturaleza del área.

En este sentido debemos indicar que de acuerdo a lo informado la modificación propuesta no involucra el corte de mayor vegetación, a la previamente evaluada de ser así deberá ajustarse el respectivo Plan de Acción, establecido durante la evaluación ambiental del proyecto, además de dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y que fue definida durante el referido procedimiento.

2. La modificación de la dimensiones de los aerogeneradores por unas de mayor tamaño (altura) y disminuyendo la potencia total del parque eólico de 12 MW a 9 MW, no implicaría el aumento de las emisiones sonoras, presentándose al respecto Estudio de Impacto Acústico del cual se desprende que debido a la modificación propuesta no se superan los límites permitidos establecidos en el DS N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. En relación a la flora y fauna del sector se ha determinado que no existirá como consecuencia de la modificación propuesta al proyecto, modificación sustantiva, ello en atención a que no se intervendrán áreas que no hayan sido evaluadas, además las obras que se ejecutarán producto de la modificación corresponden a las mismas que fueron evaluadas y analizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, a fin de cuantificar los impactos, no existiendo en consecuencia una modificación en términos de extensión, duración o magnitud de los impactos del proyecto y que fueron evaluados.

Lo anterior, en consideración a las características del área donde serán emplazados los aerogeneradores, que no obstante encontrase inserta en un Santuario de la naturaleza, se estableció que existe carencia de unidades vegetaciones de relevancia ambiental, y escasa presencia de fauna, dado entre otros aspectos a que el área se encuentra altamente antropizada.

El aumento de la dimensión de los aerogeneradores y las obras asociadas a ello, preocupación que fue manifestada tanto por la SEREMI de Medio Ambiente como por la I. Municipalidad de Concepción, no generará en relación a la flora y fauna del sector modificación sustantiva, asimismo no se generará un aumento en la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto. Lo que ha sido posible establecer del análisis de los antecedentes tanto que formaron parte de la evaluación ambiental del EIA del proyecto como de los presentados en esta consulta de pertinencia.

4. En relación a las aves migratorias y su afectación, se ha determinado que consecuencia de las modificaciones propuesta al proyecto no existirá modificación sustantiva en términos de extensión, duración o magnitud de los impactos del proyecto y que fueron evaluados. Lo anterior dado que como se ha señalado precedentemente producto de la modificación no serán intervenidas nuevas áreas correspondiendo la ubicación de los aerogeneradores a la misma área ya evaluada y analizada y, por otra parte, durante la evaluación ambiental se estableció que el área ocupada por el proyecto no corresponde a un área que sea ruta de vuelo para las aves identificadas para el sector, es por ello que éstas no serían afectadas producto del desarrollo del proyecto. En este sentido, el aumento del tamaño de los aerogeneradores no implicaría una afectación en las rutas de vuelo, y en consecuencia no correspondería a una modificación de consideración.

5. En relación al paisaje y arqueología, se ha determinado que consecuencia de las modificaciones propuesta al proyecto no existirá modificación sustantiva en términos de extensión, duración o magnitud de los impactos del proyecto y que fueron evaluados. Lo anterior dado que como se ha señalado precedentemente producto de la modificación no serán intervenidas nuevas áreas correspondiendo la ubicación de los aerogeneradores a la misma área ya evaluada y analizada y, por otra parte, durante la evaluación ambiental se estableció que el área ocupada por el proyecto se encontraría libre de sitios lo cual respondería a la discusión temprana desarrollada para la determinación de la ubicación del parque.

En relación al paisaje, en consideración a la ubicación del parque, cuestión evaluada y que consecuencia de las modificaciones ello no se verá alterado se ha determinado que consecuencia de las modificaciones propuesta al proyecto no existirá modificación sustantiva en términos de extensión, duración o magnitud de los impactos del proyecto y que fueron evaluados.

12. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°10 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, dadas las características de los cambios propuestos ha sido

posible establecer del análisis de la documentación presentada así como de aquella que forma parte del expediente de evaluación ambiental, que dichas medidas no se verán modificadas.

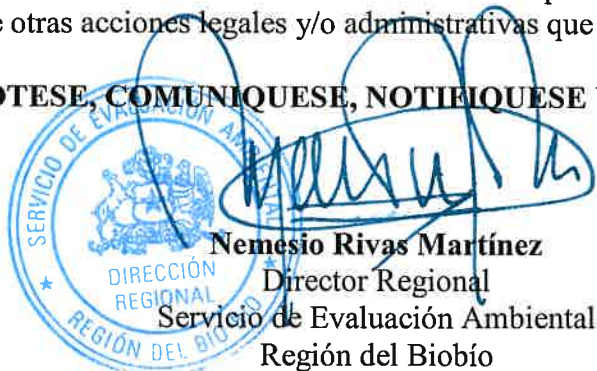
13. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome” indicadas por el titular relacionadas con la disminución del número de aerogeneradores de 6 a 3, de la reducción de la potencia total instalada de 12 MW a 9 MW, aumentando la altura de los aerogeneradores en 60 mt app. y, manteniendo la misma área a intervenir, que no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

14. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al proyecto “Parque Eólico Chome”, calificado ambientalmente favorable según consta en la Resolución Exenta N° 083/2009 de fecha 24 de marzo de 2009 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Parque Eólico Chome”, presentadas por el señor Marcelo Banto Christen, Representante Legal de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerita en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 083/2009 de fecha 24 de marzo de 2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Banto Christen, Representante Legal de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE


Nemesio Rivas Martínez
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío


ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Sr. Marcelo Banto Christen, Representante Legal de Ingeniería Seawind Sudamérica SpA

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI del Minvu
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Consejo de Monumentos Nacionales
- I. Municipalidad de Concepción
- I. Municipalidad de Hualpén
- Archivo SEA, Región del Biobío.